

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1707-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

VISTOS:

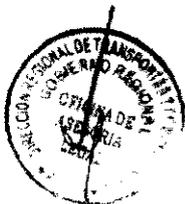
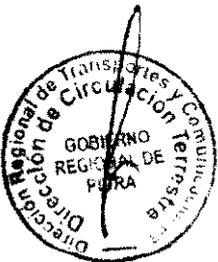
Acta de Control N° 001653-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, Informe N° 2927-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Diciembre de 2014, Informe N° 1740-2014/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Diciembre de 2014, Informe N° 2146-2014- GRP-440010-440011 de fecha 23 de Diciembre de 2014 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001653-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el Peaje Piura-Sullana, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° ATV-959 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L, conducido por el Señor MARTIN FERNANDO SUYON REQUE con licencia de conducir N° B44273470 de categoría y clase A III-A, por incurrir en la infracción al CODIGO I.1b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como Grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa de rodaje N° ATV-959 No Porta la Hoja de Ruta, se dirigía en la ruta de Sullana-Piura, transportando 54 pasajeros.

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 120.1 del Art. 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende válidamente notificado al conductor MARTIN FERNANDO SUYON REQUE con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, la cual fue debidamente notificado, en conformidad a lo antes señalado; fecha a partir de la cual el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° de la misma norma; en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, en relación a la infracción detectada en campo, tipificada en el CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a, "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica".

Que, con escrito de registro N° 11967 de fecha 21 de Noviembre de 2014, don CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L haciendo uso de su legítimo derecho a la Defensa cumple en presenta su descargo, contra el Acta de Control N° 001653-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, manifestando que no resulta exigible el manifiesto de usuarios ni la hoja de ruta para el transportista Regional, en conformidad a lo establecido en el Art. 9° y 10° del Decreto Supremo N° 018-2013, refiriendo que no cumple con las condiciones para su exigibilidad ya que entro en vigencia el 31 de Julio de 2014, y la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1707-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

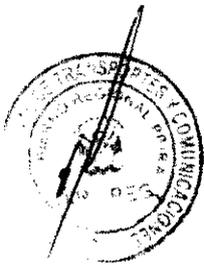
Piura, 31 DIC 2014

vigencia del Decreto Supremo N° 018-2013 es desde el 01 de Agosto de 2014; y por consiguiente el Acta de Control materia del presente recurso no resulta Exigible el Manifiesto de Usuario ni la Hoja de Ruta para el Transportista Regional.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 17 de Noviembre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° ATV-959 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L, El mismo que se encuentra Autorizado y Habilitado para realizar el Servicio de Transporte regular de personas, en la ruta Piura-Sullana y Viceversa; a nombre del mismo propietario, tal como consta en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00641 Anexado a fojas 13 del presente expediente.

Así mismo se aprecia que la conducta detectada por el inspector de nuestra representada el día de la intervención corresponde al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción que fue debidamente notificado, al conductor MARTIN FERNANDO SUYON REQUE con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación de campo, sin embargo el conductor el señor MARTIN FERNANDO SUYON REQUE no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa. No obstante cabe mencionar que la EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L, por medio de su Gerente General don CAROL ROGER GUEVARA GUERRERO, presentar su descargo, contra el Acta de Control N° 001653-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, manifestando que dicha Acta de Control resulta Arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que forman al Derecho Administrativo Sancionador tal como lo establece el Art. 9° y 10° del Decreto Supremo N° 018-2013 refiriendo que no cumple con las condiciones para su exigibilidad ya que entro en vigencia el 31 de Julio de 2014, y la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2013 es desde el 01 de Agosto de 2014; y por consiguiente el Acta de Control materia del presente recurso no resulta Exigible el Manifiesto de Usuario ni la Hoja de Ruta para el Transportista Regional. Sin embargo es necesario precisar que el Decreto Supremo 017-2009-MTC en su Art. 81.1 establece que; "La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.

Por ende la empresa de EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER'S S.R.L, presta con el vehículo de placa de rodaje N° ATV-959, el servicio de transporte regular de personas de "Ámbito Regional", al cual en conformidad con el Artículo 81.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la cual refiere la obligatoriedad de la Hoja de Ruta Manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la Hoja de Ruta electrónico; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió. Por tal motivo dicho argumento no es válido para que el conductor se exima de su responsabilidad, sabiendo que el mismo Decreto Supremo señala en su primer Artículo que es de Ámbito Regional, correspondiente a nuestra Jurisdicción, por lo que es de uso obligatorio la Hoja de Ruta Manual, hasta que se implemente y entre en vigencia la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Usuarios Electrónicos. Cabe mencionar que la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1707-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

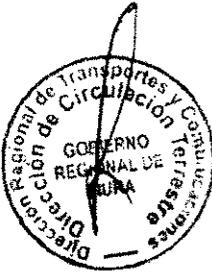
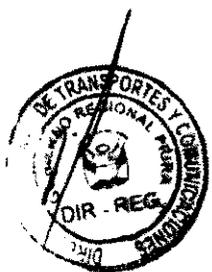
Piura, 31 DIC 2014

imposición del Acta de Control N° 001653-2014 fue impuesta el día 15 de Noviembre de 2014 y no el 04 de setiembre de 2014, como lo ha manifestado el Transportista en su descargo presentado, tratando de esta manera, entrar en error a nuestra representada.

En consecuencia, nuestra representada tiene por bien notificado de la infracción al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias al conductor **MARTIN FERNANDO SUYON REQUE**, en conformidad al numeral 120.1 del Art. 120 aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con lo que se tiene que el referido conductor ha tenido conocimiento de la comisión de la infracción, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor **MARTIN FERNANDO SUYON REQUE**, efectivamente No portaba durante la prestación del servicio de transporte, la Hoja de Ruta Manual y no existe medio que acredite lo contrario, es más el descargo presentado por el transportista no hace más que corroborar que efectivamente el día de la intervención el conductor no portaba la Hoja de Ruta la cual en conformidad con el Artículo 81.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere la obligatoriedad de la Hoja de Ruta Manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo, hasta la implementación de la Hoja de Ruta y Manifiesto de Usuario electrónico; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de **Multa de 0.1 UIT** equivalente a la suma de **Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00)**, por la infracción contenida en el CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1707-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a MARTIN FERNANDO SUYON REQUE, por la infracción al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, aplicable al conductor referido a por "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como Grave y sancionable con multa de 0.1 de la UIT equivalente a Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/.380.00) y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al conductor MARTIN FERNANDO SUYON REQUE en su domicilio sitio en Av. Ricardo Palma Mza. "A" Lote. 15 Asentamiento Humano 04 de Noviembre Sullana-Sullana-Piura, o domicilio de la EMPRESA DE TRANSPORTES ROGGER SRL, en su domicilio Fiscal en Mz "E" Lote 30. Int. 1 Urb. Santa María del Pinar 2da Etapa (Entre Calle Casuarinas-Las Magnolias-Dpto. 101) Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a MARTIN FERNANDO SUYON REQUE la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21584

